

los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será estéril la viña en el campo, dice el Señor de los ejércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni haga innovacion de ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus meros con un par de bueyes. Determinando que estas presentes letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sufráguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de cualquier modo correspondieren en cualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se debe juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y nuncios de la santa Sede, y que sea nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones y disposiciones apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y en nuestra voluntad que á los ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, firmados de notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma fé que se daría á estas nuestras letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador el día 8 de Enero de 1796, y 21 de nuestro Pontificado.—Romualdo, cardenal Braschi Honesti.—En lugar † del sello del Pescador."

DIRECTORIO DEL OFICIO DIVINO.

Licencia del Ordinario.—México, Abril 18 de 1874.

Visto el dictámen que antecede del señor cardenal Lic. D. Bernabé Espinosa, en que nos consulta la aprobacion del Directorio presentado por el R. P. Maestro de ceremonias, Fr. Rafael Benavides, de conformidad en un todo con el nuevo calendario que Nro. Smo. Padre el Sr. Pio IX aprobó en 6 de Marzo de 1873: leído el opúsculo que el señor consultor ha es-

crito con claridad y abundancia de doctrina fundando la necesidad y conveniencia que habia de reformar el calendario y las prácticas introducidas en el rezo del Oficio divino, muchas de ellas contrarias á los Sagrados Ritos y espíritu de la Iglesia: de conformidad con lo pedido al fin de dicho opúsculo, venimos en declarar, como en efecto declaramos, que es de ponerse en ejecucion desde el año próximo venidero en 1875 el indicado calendario y mandamos que se promulgue á los venerables cabildos metropolitano y de la Colegiata y al clero de nuestra Diócesis, al fin de que se sujeten al nuevo orden dado á las fiestas particulares con la limitacion y restriccion de algunos officios propios de esta ciudad y los relativos al rezo público y privado; cesando en consecuencia el antiguo calendario desde el citado año de 1875 y archivandose el nuevo original y el rescripto con que vino acompañado, en nuestra Secretaría de cámara y gobierno, y una copia auténtica y autorizada por Nos, en el archivo de nuestro Illmo. y venerable Cabildo Metropolitano y en el de la Insigne Colegiata de Guadalupe, así como se extenderá otra que conservará el Maestro de Ceremonias para que le sirva de norma y para su uso. Ponga el maestro de ceremonias al principio del Directorio el decreto de aprobacion del calendario, expedido por la Sagrada Congregacion con el encabezamiento siguiente: *Decretum Sacrae Congregationis in hujusce calendarii novissime reformati approbatione*, concluyendo con la siguiente clausula: "*Illius. vero Dominus D. D. Antonius Pelagius de Labastida et Davalos (quem Deus servet) prædictum S. C. decretum universo suo hujus Archidiceseos V. Clero ad hujus directorii frontem imprimi et promulgari atque novum calendarium ad quod refertur, ab anno sequenti, veteri calendario cesante, observari mandavit. Ita decrevit die XVIII Aprilis anno Domini MDCCCLXXIV.*" —Declaramos además 1.º que no habiendo por la Constitucion del Sr. Pio V obligacion de rezar en el coro los officios de difuntos, ni los salmos graduales, ni penitenciales, puede en los coros de nuestra santa Iglesia Metropolitana é Insigne Colegiata, continuarse omitiendo esos officios y preces en los dias que lo previenen sus rúbricas particulares: 2.º que en el coro de nuestra santa Iglesia Metropolitana obligada al oficio parvo de la Santísima Virgen por una costumbre de más de treinta años anterior á la Constitucion del Sr. Pio V. 3.º que en el coro de la Insigne Colegiata erigido con posterioridad á esa Constitucion, aunque no hay costumbre obligatoria de rezar el oficio parvo, pero habiéndose rezado siempre como era congruente haberlo hecho por estar erigido en santuario de María Santísima para tributarle especial culto, conviene se continúe rezando

Patrizi S. R. C. Præf.—Loco † Signi.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

Illmus. vero Dominus D. D. Antonius Pelagius de Labastida et Davalos (quem Deus servet) prædictum S. C. decretum universo suo hujus Archidiececesis V. Clero ad hujus directorii frontem imprimi et promulgari atque novum calendarium ad quod refertur, ab anno sequenti, veteri calendario cesante, observari mandavit. Ita decrevit die XVIII Aprilis anno Domini MDCCCLXXIV.

DISPENSAS MATRIMONIALES.

CIRCULAR 1ª.—Sr. Vicario foráneo &c.

Por una lamentable desgracia ha llegado á entender el Illmo. Cabildo Gobernador que algunos de sus curas, olvidando los deberes de su ministerio, no han solicitado las dispensas sin las que no podrán proceder á celebrar los matrimonios en los casos prohibidos; ocurriendo muy modernamente repetidos casos, que han llamado la atencion pastoral, y afigido su espíritu por las dificultades que regularmente ofrecen las revalidaciones.—En tal virtud su Illma. ha acordado: que por medio de esta circular llame la atencion de sus párrocos para que sin confiar esta clase de diligencias á sus notarios, examinen por si mismos las informaciones y ocurran al señor juez de sólitas por las necesarias dispensas; en el concepto de que si como no es el de esperar se repitieren semejantes faltas, su Illma. mandará visitar los libros de las parroquias en que estime necesarias estas medidas.—Dios guarde á VV. muchos años. México, Abril 2 de 1835.—Juan Manuel Irizarri, secretario de gobierno.

CIRCULAR 2ª.—“El Illmo. Cabildo Gobernador ha acordado: que al recibirse las informaciones matrimoniales en que resulta impedimento de primer grado de afinidad por cópula licita, ó línea trasversal, ó de segundo con atingencia al primero de consanguinidad, cuyas dispensas pertenecen á S. I. en virtud del Breve del señor Pro —octavo, se examinen á los testigos que se presenten acerca de sus posibles, ó caudal; pues su Illma. solo tiene la facultad de dispensar en dichos grados en el caso de ser pobres, y sin proporeion de erogar los gastos del ocurso á la santa Sede: emitiendo el párroco en vista de lo que resulte su informe y opinion acerca de sus bienes ó pobreza respectiva.”—México, Junio 16 de 1835.

CIRCULAR 3ª.—Se ha dado ya el caso de que en una de las parroquias del Arzobispado, se ha procedido á la celebracion de varios matrimonios cuyos contrayentes estaban ligados con impe-

dimento dirimente, sin esperar el cura ó vicario la dispensa correspondiente, y deseando por esto el señor vicario capitular, evitar todo motivo que dé ocasion á que se dude de la validez de los matrimonios, no obstante que para su celebracion y práctica de las diligencias respectivas, existen disposiciones claras y terminantes, además de las instrucciones que sobre el particular dió el finado señor Arzobispo en su pastoral de 838, ha tenido á bien disponer diga á Vdes.: que prohíbe expresamente que en los casos en que para dichos matrimonios sea necesario ocurrir á la Mitra en solicitud de alguna dispensa, sea la que fuere, no procedan á su celebracion sino es teniendo á la vista la concesion de tales dispensas, sin que sea bastante la presuncion de que ellas podrán ser concedidas, porque aunque suceda así, no es posible puedan Vdes. presumir los términos en que sea conveniente conceder tales dispensas, y por lo mismo no debe ni aun publicarse el matrimonio cuando se trate de impedimentos dirimentes, pues es inútil y aun perjudicial este paso si por algun motivo no se concede la dispensa, cuya facultad lo mismo que la de las proclamas está exclusivamente reservado al diocesano, y no pueden admitirse interpretaciones. México, 7 de Enero de 1863.

DISPUTAS RELIGIOSAS.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.

No habiéndose hallado al Dr. D. Javier Aguilar de Bustamante, ni en su casa, ni en otros lugares dentro y fuera de la ciudad, en que se le ha buscado para hacerle saber un pedimento del promotor fiscal de la curia eclesiástica y un decreto de la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, en que se prohíbe toda disputa de palabra, formal y pública sobre materias de fé, sin la expresada licencia del Romano Pontífice, se avisa á todos los católicos, por orden del Illmo. Sr. Arzobispo, que no les es permitido concurrir, ni aun por simple curiosidad, á la conferencia que el citado Dr. Aguilar tendrá con el padre Aguas el domingo próximo á las 10 de la mañana en el templo protestante de S. José de Gracia, ni á ninguna otra disputa de palabra, formal y pública sobre materias de fé que pueda haber en lo de adelante.

México, Junio 29 de 1871.—Por mandato del Illmo. Sr. Arzobispo.—Dr. Tomás Baron, secretario.

DIVISION DE LAS PARROQUIAS DE LA CAPITAL.

EDICTO, Sobre la division de parroquias de México y de-

marcacion de sus límites, con aprobacion real.

Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, electo de la santa iglesia de Toledo primada de las Españas, chanciller mayor de Castilla del consejo de S. M. &c.

A todos los fieles vecinos y moradores estantes y habitantes en esta Ciudad, salud en N. S. Jesucristo.

Desde los primeros siglos de la Iglesia, se consideró muy importante señalar el campo en que debía trabajar cada prelado y operario de la viña del Señor: el Papa S. Cleto dividió á Roma en parroquias para ir afianzando el orden más seguro de la administracion de los fieles; y S. Evaristo le perfeccionó por lo tocante á aquella capital del mundo, señalando á cada parroquia sus límites, y á aun los romanos en su gentilidad dividieron su república en tribus para la más fácil expedicion de los negocios.

Nuestros católicos monarcas han manifestado en las leyes y cédulas reales de estos reinos que sus reales corazones están poseidos de este cuidado, costeando de su real erario, desde su conquista, la ereccion de nuevos obispados, y encargando la de nuevas parroquias que han practicado muchos celosos prelados, como medio el más importante para la salud de las almas y aumento de la poblacion de la América.

Algunos de nuestros dignísimos antecesores tomaron con el ardor y empeño que merece la division y arreglo de territorios de esta capital, y aun llegaron á obtener real permiso para ejecutarla; más lo que por varios accidentes no pudieron lograr tan celosos prelados (con harto dolor de su corazon), nos ha proporcionado ahora por otros la divina Providencia y el incomparable celo de nuestro soberano.

En el tomo Regio para la celebracion del Concilio provincial nos habla así: *Que se dividan las parroquias donde su distancia ó número lo pida para la mejor asistencia y administracion de sacramentos de los fieles, arreglando el Concilio los medios de ejecutar esto con intervencion del vice—patrono, y sin perjuicio del patronazgo real ni del erario, prefiriendo en esta division y cómoda distribucion de parroquias el bien espiritual de estos al interes bursático de los actuales párrocos; y entre tanto que esto se formalice les obtiengan los diocesanos á dotar y poner teniente.*

Por real cédula de 12 de Marzo del año próximo pasado, se dignó S. M. aprobar el plan que formamos para la division y asignacion de territorio y límites de todas las parroquias de esta ciudad, comprendiéndose en cada una los feligreses españoles, indios, mestizos, mulatos, negros y de otras castas, con

separacion de libros parroquiales, que vivan dentro de sus respectivos territorios, y obedecida por Nos, hemos procedido con el Exmo. Sr. virey y consentimiento de los actuales párrocos y de los ilustrísimos cabildos eclesiástico y secular, á formalizar la division y asignacion de territorios y límites en la forma siguiente †.

Sagrario.—Empezará su administracion por el Norte desde la esquina de la calle de los Donceles hasta la plazuela de San Gregorio, de donde tomando al Sur por la segunda calle de Vanegas, tercera por la plazuela de la Santísima Trinidad, y siguiendo línea recta por la acequia, terminará en el puente de Santiaguillo; desde aquí volverá al Sur por la puerta falsa de la Merced y calle de S. Ramon, en cuya esquina torcerá por la calle de la estampa de Balvanera, que acabada seguirá su límite al Sur por la línea recta hasta la esquina del Angel, y desde esta por el Poniente hasta los Donceles donde dió principio.

Vicaría de S. Felipe de Jesus.—Por el Norte será su administracion desde el puente de S. Francisco hasta la esquina de la Profesa: por el Oriente desde dicha esquina hasta la esquina de Monserrate: por el Sur desde esta hasta la esquina de Piedra; y por el Poniente desde aquí hasta el puente de S. Francisco donde empezó.

Vicaría de S. Andrés.—Será su límite por el Norte desde el puente del Zacate hasta el de Amaya: desde este por el Oriente hasta la esquina de la Profesa: desde aquí por el Sur hasta el puente de S. Francisco; y desde este por el Poniente hasta el del Zacate donde dió principio.

Vicaría de S. Pedro y S. Pablo.—Por el Sur desde la esquina de la calle de Manrique hasta la plazuela de S. Gregorio; por el Oriente esta y la calle del colegio de las Indias, desde donde corre por los arcos de S. Gregorio hasta la esquina de Santa Catarina de Sena, y sigue hasta la calle de las Moras, y por esta hasta el puente de Santo Domingo y la acequia que corre hasta el puente de Amaya, que son sus límites por el Norte; y por el Poniente desde aquí, línea recta, irá á terminar en la esquina de Manrique donde empezó.

Curato de S. Miguel.—Empezará su administracion por el Sur desde la esquina de Monserrate hasta la que está frontero á la pila ó fuente de S. Pablo; por el Oriente desde esta hasta la esquina de la estampa de Balvanera; por el Norte seguirá línea recta por las rejas de este convento hasta la esquina de la calle de las Capuchinas; y desde aquí por el Poniente continuará á

Nota. A las parroquias de que aquí se habla, debe agregarse hoy la de S. Antonio de las Huertas.

terminar en la esquina de Monserrate donde dió principio.

Curato de la Santa Veracruz.—Serán sus límites por el O. riente la acequia que corre desde el puente del Zacate hasta el Hospital Real; por el Sur la que corre desde este puente hasta el ejido de Velazquez; por el Norte la acequia que termina en el puente del Zacate; y por el Poniente hasta la esquina de Buenavista.

Curato de Santa Catarina Mártir.—Por el Sur desde el puente de la Misericordia hasta el de Santo Domingo, de donde tomando por la calle de las Moras y Arsinas, vuelve al puente del Carmen y sigue por la acequia hasta la compuerta vieja; por el Oriente desde esta y el Albarradon hasta el guarda de la calzada de Guadalupe; al Poniente desde aquí hasta el puente de Tezontlale, desde el cual corre por la acequia hasta el del Clérigo, y desde este por la calle del Chucho hasta el de la Misericordia por donde empezó.

Curato de S. José.—Serán sus límites por el Oriente desde el puente del Hospital Real hasta el guarda de la Piedad; al Sur y Poniente lo despoblado; y al Norte la acequia que corre desde el ejido de Velazquez hasta dicho puente del Hospital Real, y además de esto se le agrega el pueblo de Romita.

Curato de Santa Cruz.—Dará principio su administracion por el Norte desde la plazuela de la Santísima Trinidad hasta S. Lázaro; por el Oriente el Albarradon hasta la calle que va á S. Ciprian; y por el Sur esta calle derecha hasta el puente de Curtidores; y por el Poniente línea recta desde este puente hasta la plazuela de la Santísima Trinidad donde dió principio; á cuyo territorio se agrega el Peñol de los baños, el rancho de Pacheco, nombrado de Balbuena, y el del Tesoro.

Curato de S. Sebastian.—Tendrá por límites al norte la calle de Arsinas y torciendo al puente del Carmen la acequia que corre á lo despoblado; al Oriente el Albarradon; al Sur ámbos puentes de S. Lázaro, hasta la esquina de la segunda calle de Vanegas; desde esta sigue por la plazuela de S. Gregorio y calle del colegio de las Indias, á tomar por el puente de S. Pedro y S. Pablo, hasta la esquina de Santa Catarina de Sena; y desde aquí por el Poniente á terminar línea recta en la calle de Arsinas donde empezó. A este curato se le agrega el rancho de Pacheco, llamado de Ortega.

Curato de S. Pablo.—Serán sus límites por el Norte desde la esquina de la calle Verde hasta la fuente de S. Pablo, de donde corriendo por línea recta hasta la calle de S. Ramon, seguirá por dicho viento hasta el puente de Santiaguito; por el Oriente la acequia real hasta encontrar con la de S. Antonio Abad; por el Sur esta acequia hasta llegar á la de Necatitlan; por el Poniente

la calle de este título hasta la esquina de la calle Verde, donde dió principio.

Curato de Sta. María la Redonda.—Tendrá por límites al S. la acequia que corre por los puentes del Zacate y de la Misericordia; por el O. desde este puente por línea recta hasta el del Clérigo; y desde éste por el N. la acequia que pasa por el puente de las Guerras hasta lo despoblado, donde terminará por el P.

Curato de Sta. Cruz Acatlan.—Comprenderá el cuadro que está terminado al P. por la calzada de S. Antonio Abad de guarda á guarda; al S. por el camino que va desde el guarda de la Candelaria hasta la Viga; al O. la acequia real que corre desde la Viga hasta encontrarse con la de S. Antonio Abad; y por el N. esta misma acequia desde Santo Tomás hasta dicho guarda de S. Antonio Abad.

Curato de Santa Ana.—Serán sus límites por el S. la acequia que corre por el puente de las Guerras hasta el de Tezontlale; por el O. desde este puente línea recta, hasta el Guarda de la calzada de Ntra. Sra. de Guadalupe; y por el N. y P. la acequia del consulado ó aduana que pasa por los guardas de Vallejo y Nonoalco.

Curato del Salto del Agua.—Se terminará su territorio al S. por la ciénega de S. Antonio Abad hasta la acequia de Necatitlan; al O. por el barrio de este nombre y su calle hasta la esquina de la calle Verde, desde donde línea recta seguirá al N. hasta el mismo Salto del Agua; y por el P. tendrá por límite la calle real hasta el guarda de la Piedad y ciénega de S. Antonio Abad.

Curato de Santo Tomás.—Los límites de este curato serán al P. la acequia real, desde el puente de los Curtidores hasta la Viga; al S. y O. el Albarradon con el barrio de la Magdalena Mexiuca; por el N. el barrio de S. Cipriano por su calle hasta el puente de los Curtidores donde dió principio.—Y para evitar confusion y dudas, hemos determinado que la mencionada division y nueva asignacion se entienda desde el dia 8 del corriente, dominica primera de Cuaresma, en el cual empezarán todos los párrocos y sus tenientes á formar padron de sus nuevos feligreses, atendiendo al sitio que ocupen sus casas y moradas, y administrarles todos los santos sacramentos, ocurriendo cada parroquiano á recibirlos en su respectiva iglesia; con cuyo motivo les recordamos la obligacion de fomentar su culto y asistir en ellas á recibir los santos sacramentos, á los divinos oficios y explicacion de la doctrina cristiana, como dispone la Iglesia, y que esta asistencia es de derecho comun y ley universal a que no deben ni pueden perjudicar particulares privilegios. Y para que venga a noticia de todos mandamos dar y dimos el presente en

la ciudad de México á 3 dias del mes de Marzo de 1772.—Francisco, arzobispo de México, electo de Toledo.—Por mandado del arzobispo mi señor.

DIVISION DE CURATOS.

AUTO DE DIVISION. “En la ciudad de México á 12 dias del mes de Marzo de 1769 años, el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana arzobispo de esta santa Metropolitana Iglesia, y su Arzobispado, del consejo de S. M. &c. mi señor. Habiendo visto las diligencias que para la division de la iglesia del pueblo de Tlalmanalco y ereccion en parroquiales de las de los pueblos, de Ayapango, Temamatla, S. Gregorio y Ozumba, de su comprension se practicaron por D. Francisco Cosío y Velarde &c. notario receptor del tribunal de testamentos, capellanías y obras pías en virtud de comision especial, que para ello se le dió por S. S. Illma., y que por ellas consta la necesidad que hay y utilidad que resulta esta providencia, para la más cumplida, exacta y pronta administracion de aquel partido, en donde por lo vasto de su administracion, crecido número de familias, pueblos y haciendas, y largas distancias no pueden muchos naturales, especialmente en tiempo de aguas, sin riesgos espiritual y temporal llegar á las iglesias matriz a oír los divinos oficios, y recibir en ella los santos sacramentos, y es muy dificultoso que el parroco aun empeñando su celo y eficacia, y asistido de varios ministros satisfaga á su cargo y alto ministerio, estando pronto á socorrer en tiempo oportuno las necesidades de sus feligreses que por lo mismo se hallan expuestos á morir sin los santos sacramentos de Confesion, Eucaristía, Bautismo y Extrema Uccion: que las iglesias de los citados pueblos están decontes y surtidas de vasos sagrados, ornamentos y demás preciso para sus funciones, y que regulados por los directores y libros parroquiales, los emolumentos ciertos y accidentes, con que anualmente contribuye cada uno de los pueblos y haciendas que se han de agregar a las referidas iglesias, y dejar respectivamente a la sobredicha de Tlalmanalco, esta y aquellas rendiran rentas suficientes para la manutencion de los curas que se nombraren; en esta atencion y la de que el mayor cuidado de S. S. Illma. principalmente se dirige a remover todos los inconvenientes, y peligros que impidan el bien y felicidad de las almas que se le han encomendado, y establecer los medios más útiles a fin de que estas disfruten, con conveniencia, abundante pasto espiritual, ser instruidos en los misterios de nuestra santa Religion y fé catolica, y auxiliadas en tiempos y casos que lo pidan sus urgencias; S. S. Illma. cumpliendo con lo prevenido por el san-

to Concilio de Trento, cédulas y leyes reales de S. M. (que Dios guarde), y con inteligencia de lo demás que informan las diligencias y debió tenerse presente, ante su secretario de cámara y gobierno dijo: que declaraba y declaró por justas, legítimas y bastantes las causas que intervienen para la division de la citada parroquia de Tlalmanalco, y en su consecuencia y del consentimiento de Exmo. Sr. Marqués de Croix, visorey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, dado en siete del presente mes, dividia y desmembraba de esta cabecera. Primeramente á la iglesia de Ayapango con los siguientes: el pueblo de Puxtla, de Zatlalpa, de Reyes, de S. Antonio y el de Chalma con la hacienda de Lugo; el pueblo de Temamatla con los siguientes; el pueblo de Reyes, de Zula, de Cocotiltan, de S. Andrés, con las haciendas de Olivar y la Concepcion, cuya administracion legal, y voluntariamente ha cedido el cura y juez eclesiástico de Ayotzingo á que correspondia: á la de S. Gregorio con los siguientes: pueblo de S. Martin, de Santa María Huexoculco, Santa María Tlapala, y las haciendas llamadas del Rey, S. Martin, Atoyac, el Mornal y Guadalupe; y á la del pueblo de Ozumba, con el de Tecalco, dejando á la de Tlalmanalco los restantes siguientes pueblos de S. Lorenzo, de S. Mateo, de S. Juan. Santo Tomás, y las haciendas que llaman de Santa Cruz Zavaleta, S. Antonio Abad, y Chiconquiaguñil, y entresacando de su ereccion al pueblo de Santiago Cuautla, que por los malos pasos, malas y largas distancias que hay desde él á cualquiera de las referidas iglesias, S. S. Illma. le agregaba y le agregó á la del partido de Amecameca que está más inmediato; y por las mismas causas la hacienda de S. Gerónimo, á la de Ixtapaluca, previniendo se participe esta su resolucion á los curas de estos partidos, para que cuiden y se hagan cargo de dicho pueblo y hacienda, en cuanto á la administracion espiritual; y erigia y erigió las iglesias de los expresados cuatro pueblos en parroquias con las mismas prerogativas, derechos y privilegios que gozan las demás de este Arzobispado, declarándolas por beneficios colativos, de idioma mexicano, vacantes y de concurso, demarcando y señalando sus jurisdicciones, territorios y distritos con la particular aplicacion de pueblos, y haciendas conforme á la division propuesta, y por sus feligreses á sus naturales, y moradores á quienes se haga saber, que desde ahora en adelante quedan separados de la iglesia de Tlalmanalco, y como exentos de ella deben de reconocer por parroquias y cabeceras á las dichas nuevas iglesias á que se les ha sujetado, ocurriendo á ellas á oír los oficios divinos y la explicacion de la doctrina cristiana, y celebrar los matrimonios, bautismos, entuerros, las funciones

de iglesia y todo lo que correspondiere al cumplimiento de la obligación del cristiano y satisfaciendo á los curas que fueren provistos para el gobierno de cada una de ellas los emolumentos, y obviaciones que se devengaren, según la consignacion equitativamente hecha en el nuevo arancel, ó según la costumbre si continuasen en ella; y con prévio conocimiento de dicha providencia general, daba y dió S. S. Illma. plena y libre facultad para que en los altares mayores de cada una de dichas nuevas iglesias, se deposite y reserve con el debido respeto, limpieza y aséo el Santísimo Sacramento, ante cuyo tabernáculo procuren los feligreses especialmente los de Ayapango, y S. Gregorio, que esté ardiendo continuamente lámpara á su costa, mediante que reconocidos del beneficio que reciben se han obligado á ello y á las expensas de vino y cera que fuere necesaria para la celebración del santo sacrificio de la misa, y los demás se esfuerzen á lo mismo en caso de que sus iglesias carezcan de bienes ó rentas, ó otros arbitrios con que suplir estos gastos, se conserven con devocion las pilas bautismales y las campanas, se celebre el santo sacrificio de la misa y demás oficios divinos, y se administren en cada una de dichas iglesias, los santos sacramentos por párrocos seculares; y respecto de que las casas curales de los citados pueblos de Ayapango y S. Gregorio son muy estrechas, reducidas ó incómodas, para la habitacion de los curas y sus ministros, en virtud de lo mandado por leyes reales de estos reinos S. S. Illma. impuso la obligacion á sus naturales de que en el término de seis meses la fabriquen y amplien con la extension y capacidad correspondiente, habilitando en el interin otras decenas; y mandaba y mandó se encargue á los curas que fueren provistos, la mayor puntualidad y eficacia sobre estas obras, y que pasado dicho término den razon del estado de ellas, y que éstos tengan libros de á folio, en que asentar con claridad y distincion, según mandan los Concilios Tridentino y Mexicano, las partidas de bautismos, casamientos y entierros, separando los indios de los españoles y otras bastas, que gobiernen y administren sus feligresías y parroquias con la exactitud, vigilancia y celo que corresponden, espidiendo á sus feligreses la doctrina cristiana, en todos los domingos y dias festivos del año, y cortando todo e- quiera corrupcion de costumbres, escándalos y abusos opuestos á nuestra Religion, y últimamente que de este auto se libren los testimonios respectivos, autorizados en forma, á fin de que en cada una de las referidas iglesias se publiquen, y depositen en sus archivos para los efectos que convengan. Así lo proveyó y firmó S. S. Illma. — Francisco, Arzobispo de México. — Por mandado del Arzobispo mi señor. — D. Andrés

Martinez Campillo su secretario.”

“Concuerta con el original que queda en esta Secretaría de cámara y gobierno de mi cargo, á que me remito, y para que conste doy fé y firmo el presente en la ciudad de México, á seis dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años. —En testimonio de verdad. —D. Andrés Martinez Campillo su secretario.”

“Es copia del original que paraba entre archivo y con que se informó á su Exa. para que providenciase el cumplimiento de la casa cural, el año de mil setecientos setenta y ocho, á diez y seis de Julio, y para en el juzgado general de Indios de dicho vireinato. Y para que conste lo firmó dicho dia, mes y año. —José Barrientos.”

DIVORCIO.

Señores Curas &c.

Muy Sres. mios. El rey nuestro señor por su real cédula de 22 de Marzo último con ocasion de una causa de divorcio seguida en el tribunal eclesiástico de Lima, se ha dignado declarar por punto general: que los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse sin pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis, expensas ó restitucion de dotes como propias y privativas de los magistrados seculares á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos: y tambien ha resuelto S. M. que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas se abstengan los prelados y sus provisoros de sus conocimientos y las remitan sin detencion á las justicias reales, que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza; encargando S. M. á S. E. I. y á todos los señores prelados y sus provisoros de América con puntual cumplimiento de esta real determinacion.

S. E. I. el Arzobispo mi señor ha mandado cumplirla enteramente y aunque solo obra con los señores prelados y sus provisoros con todo ha mandado que se la noticie á Vdes. para que en su inteligencia puedan enterar en ella á sus feligresías en los casos que ocurrieren y que con este fin se quejen Vdes. con copia autorizada de ella para ponerlas en sus archivos respectivos dirigiendo despues esta cordillera pues á su continuacion la razon acostumbrada al curato ó vicaría inmediata segun derecho del margen y por el último de Vdes. á esta Secretaría de mi cargo para ponerlo en la superior noticia de S. E. I. —Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 2 de Noviembre de 1787. —B. S. M. de Vdes. su más atento servidor y

capellan.—Dr. D. Manuel de Flores.—Secretario.

DOCTRINA CRISTIANA.

Edicto. Nos el Dr. D. Francisco de Aguiar y Seijas, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del consejo de S. M.; &c.

A todos los curas, beneficiados, vicarios y ministros de doctrina, así seculares, como regulares de este nuestro Arzobispado; salud y gracia en N. Señor Jesucristo. Hacemos saber como ante nos parecieron el prefecto, consultores y demas oficiales de la union de clérigos, presbíteros del glorioso padre San Felipe Neri, y confraternidad de la doctrina cristiana, fundada en su oratorio de esta ciudad de México, y por peticion que presentaron, nos hicieron relacion diciendo: que dicha union se agregó á la archicofradía de la doctrina cristiana fundada en la Basílica de nuestro padre y príncipe de los Apóstoles el señor S. Pedro de la ciudad de Roma, y se le comunicaron todas las gracias, indulgencias y privilegios concedidos por nuestro muy S. P. Paulo V, de felice recordacion, á dicha archicofradía, y sus *agregadas; y que uno de ellos es, que cuando una cofradía de la doctrina cristiana de una ciudad se hubiere agregado, se entiendan, sean totalmente agregadas las demas cofradías de ámbos sexos, que por el ordinario del lugar estuvieren erigidas ó se erigieren, y participen de las dichas gracias é indulgencias, como constaba del tenor de dicha Bula; y que siendo un tesoro tan grande el de dichas indulgencias, y tan necesaria la enseñanza de la doctrina cristiana á todo género de personas, y tantas las cofradías que se hallan fundadas de diferentes advocaciones en los curatos, beneficios y doctrinas de este Arzobispado sin indulgencias algunas, carecen sus feligreses del bien espiritual y útil á la salud de sus almas, necesidad, que se puede socorrer mediante el privilegio referido concedido á dicha union: para lo cual nos pidieron, y suplicaron fuésemos servidos con vista de dicha Bula, que está en los autos fechos sobre su publicacion, de declarar que en cada beneficio y doctrina, así de clérigos como de religiosos de este nuestro Arzobispado, una cofradía de las que están erigidas con autoridad ordinaria, que no tenga indulgencias propias, sea y se entienda estar agregada, ó se agregue de nuevo á la archicofradía de la doctrina cristiana, y participe de todas sus gracias é indulgencias, como las goza y tiene dicha union, y que se les remita una copia de las impresas, para que sepan las que son y las puedan ganar: con tal que no sean cofradías del Santísimo Sacramento, del Rosario, cinta de S. Agustin, ó de S. Francisco,*

por tener cada una de estas especiales indulgencias. Y que en los beneficios y doctrinas en que no se halle cofradía erigida con autoridad ordinaria, exceptuando las que van referidas, se erija y funde de nuevo de la advocacion que les pareciere más conveniente á los fundadores; y esta goce y participe de las indulgencias de la doctrina cristiana y que nos sirviésemos así mismo de dar para todo ello los órdenes convenientes, dando despacho general á todos los curas, beneficiados y ministros de la doctrina de este Arzobispado. Que por Nos, visto, con la Bula de agregacion de dicha union de S. Felipe Neri, á la archicofradía de la doctrina cristiana, fundada en la iglesia de S. Pedro de la santa ciudad de Roma, y la de nuestro muy santo P. Paulo V de felice recordacion, inserta en ella, y que por una de sus cláusulas concede su Santidad: *que cuando una cofradía de la doctrina cristiana de una ciudad, se hubiere agregado, se entiendan y sean totalmente agregadas las demás cofradías de ámbos sexos, que por el ordinario del lugar estuvieren erigidas ó se erigieren, y participen de las dichas gracias é indulgencias.* Y en atencion á que N. Smo. P. Pio V por otra Bula particular manda á todos los ordinarios, que erijan y funden en sus diócesis cofradías ó congregaciones, para enseñar á los niños y demás personas la doctrina cristiana, é instruirlos en las buenas costumbres, de que se necesita para conseguir la vida eterna, á cuyos cofrades, así los que enseñan, como los que aprenden la doctrina cristiana (teniendo por lo ménos propósito firme de confesarse á los tiempos estatuidos por la Iglesia) concedió su Santidad, que cuantas veces se ocuparen en este santo ejercicio, consigan cuarenta dias de indulgencia de las penitencias injustas. Demás de estar tan encargada esta obligacion á los curas y ministros de doctrina, por los sagrados Concilios Tridentino y Mexicano, por repetidas veces, y mandado cumplan exactamente con ella, como tan importante á la salud espiritual de sus feligreses. Y considerando lo mucho que conduce á este fin lo pedido por parte de dicha union, complaciendo nos en el Señor, de que su celo caritativo solicite con tanto fervor, que el tesoro grande de las indulgencias de la doctrina cristiana se comuniquen (en cuanto es posible) á todos los fieles de este nuestro Arzobispado, y deseando cooperar á tan santo intento, y tan del servicio de Dios y bien de las almas, y cumplir en esta parte con nuestro ministerio pastoral. Declaramos, que en cada beneficio y doctrina, así de clérigos seculares, como de regulares de todo nuestro Arzobispado, en las iglesias parroquiales, que son cabeceiras de sus partidos, una cofradía la mas principal de las que están erigidas con autoridad ordinaria, que no tenga indulgen-

por el expresado título: 4.ª que tanto en el coro de nuestra santa Iglesia Metropolitana, como en el de la Insigne Colegiata, se arreglará el rezo del oficio parvo á sus rúbricas particulares. y á la regla 23 del reglamento ó cartilla del coro.—Igualmente mandamos que en el lugar que se juzgue más á propósito del Directorio coloque el P. Mtro. de ceremonias las cinco notas siguientes: la primera que recuerde al venerable clero los límites que separan á México de la Diócesis, diciendo: "*Officia in directorio ordinata sub inscriptione In civitate recitanda erunt tantum, et ab Ecclesiasticis et á Monialibus calendarium diocesanum utentibus, qui degunt intra limites quatuordecim parochiarum, ab Illmo D. Lorenzana designatos in Edicto 3 Martii 1772.*" la segunda, que recuerde á los párrocos la peculiar obligacion que por razon de su beneficio tienen de rezar con rito de primera clase con octava, segun lo prescriben las rúbricas, tanto de los patronos locales de sus feligresías, donde los haya canónicamente electos, aplicando la misa *pro populo*, como de los titulares de sus templos parroquiales, á fin de que ordenen sus respectivos suplementos al Directorio, diciendo: "*Admonitio ad Parochos.—Parochis in memoriam revocatur quod juxta Breviarii rubricas recitare tenentur sub ritu primæ classis cum octava, et adungere in consuetis commemorationem, tum de Patronis vel Titularibus suarum Ecclesiarum, tum de Patronis locorum, ubi hi sunt canonice electi quorum officium et missa recitari et celebrari debet, vel in eisdem Patronorum diebus, si venerint in Dominica, vel in Dominica proxime sequenti juxta Breve Sni. Domini Nostri Gregorii XVI.—Missa vero aplicanda est in ipsa die nunc assignata eisdem Patronis, etiam si in ea non recitetur eorum officium ob accidentale impedimentum, sed transferatur in altera die.—Ea autem officiorum ordinatio ab ipsis Parochis est facienda in Directorio etenim neque inseritur cum prædicta officia non sint diocesana, sed propria uniuscujusque Parochie vel loci, neque inseri potest ob eorundem officiorum nimiam multitudinem.*" la tercera: *Ita posterum omittenda est in orationibus consuetis commemoratio de Sancto Jacobo, commemoratio autem de Ss. Hippolyto et Cassiano tantum Mexici danda est: extra Mexicum, ubi non sint Patroni locales canonice electi potest prædicta commemoratio de Ss. Hippolyto et Cassiano subrogari cum commemoratione Proto—Martyris Mexicani S. Philippi á Jesu ut pote Patronus principalis totius Diocesis:* la cuarta, en que se advierta á las señoras religiosas de la filiacion ordinaria y que usen del calendario Diocesano, que aun cuando hubieren estado sus conventos situados en México, les está prohibido por la Sagrada Con-

gregacion rezar el dia octavo de la dedicacion de la santa Iglesia Catedral, debiendo en consecuencia ocupar ese dia en sus respectivos suplementos con otro oficio que le corresponda: la quinta, en que se diga que el oficio de S. Torcuato y compañeros, se reza del comun de mártires: por último, prevenimos que todo rescripto que se reciba en lo de adelante de Roma, relativo al rezo, se archive original en nuestra Secretaría de cámara y gobierno, y que se remitan copias autorizadas á los dos venerables cabildos mencionados y se dé otra al P. Mtro. de ceremonias; así como que se continúen archivando con esmero y limpieza en la secretaria de nuestro Cabildo metropolitano los cuadernillos ó directorio, formando colecciones parciales de diez en diez años. Comuníquese en oficio firmado por Nos este decreto á los venerables cabildos Metropolitano y de la Colegiata, haciéndose saber al P. Mtro. de ceremonias, para su inteligencia y cumplimiento, dándosele una copia que conservará en su poder é imprimirá al principio del Directorio, que presentará para su cotejo, como es costumbre, al señor canónigo consultor.—Así lo decretó y firmó el Illmo. Sr. Arzobispo.—F. Pelagio A. Arzobispo de México—Dr. Tomás Baron.—secretario.

Decretum Sacræ Congregationis in hujusce Calendarii novissime reformati approbatione.

MEXICANA.—Rimus, Dominus Pelagius Antonius de Labastida et Dávalos, Archiepiscopus Mexicanus desiderio flagrans ad additamenta quæ temporis desuper accepérunt in Calendario sibi conceditæ Archidieceosæ apprime Rubricis et Sanctæ Sedis Decretis respondeant, Calendarium in usum prædictæ Archidieceosæ concinere studuit, illudque Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX humiliter exhibuit supplicibus additis votis ut suprema Auctoritate sua approbare dignaretur.

Placuit vero eidem Sanctissimo Domino Nostro hujus Calendarii exámen Sacrorum Rituum Congregationi committere, quæ, omnibus accurate perpensis, exquisitoque etiam voto alterius ex Apostolicarum Cæremouiarum Magistris Calendarium ipsum probari posse censuit, attamen sub modo et forma cura Sacræ Congregationis in suprascripto exemplari adnotatis.

Quam porro Sacræ Congregationis sententiam quam Sanctitas Sua, referente subscripto Secretario ratam habere dignata sit, indulgit ut a Clero Mexicano Sæculari et Regulari Diocessano Calendario utente, tan in Horis Canonicis persolvendis quam in Missis celebrandis Calendarium ipsum sub modo et forma prædictis in superiori exemplari dispositum perpetuo servetur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 6 Martii 1873.—C. Episcop. Ostien et Velitern. Card.